



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 117/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio SAP/CJ/819/2014 y anexos de Javier Domínguez Morales y Jorge Vera Zárate, delegados del Poder Legislativo del Estado de México, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **065050**. Consta

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para los efectos que haya el lugar el oficio y anexos de los delegados del Poder Legislativo del Estado de México, por medio del cual desahogan el requerimiento formulado en proveído de doce de septiembre de dos mil catorce, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en la cual se determinó lo siguiente:

"De acuerdo con las consideraciones anteriores, toda vez que para la emisión del Decreto 352 impugnado no se respetó la garantía de audiencia en favor del Municipio de Jaltenco consagrada en los artículos 14, 16 y 115 de la Norma Fundamental, lo que resultaba necesario atendiendo a su situación de colindancia, lo procedente es declarar su invalidez, para que a la brevedad el Congreso del Estado de México, previo a la aprobación del Convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango otorgue garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte, para tal efecto puede seguir el "Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales" prevista en la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México".

Al respecto, en proveído de doce de septiembre de dos mil doce, se determinó lo siguiente:

"En ese sentido, la autoridad legislativa estatal quedó vinculada (incluso sus órganos subordinados) desde la

notificación de la sentencia dictada en este asunto (once de febrero de dos mil catorce), a otorgar a la brevedad garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco, previo a la aprobación del Convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango; no obstante lo anterior, en el transcurso de siete meses desde la notificación de la sentencia sólo ha informado que en sesión celebrada el veinticinco de agosto pasado, se turnó el asunto a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para que dé trámite al pronunciamiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución local. --- Lo anterior, evidencia que no se han seguido los lineamientos precisados en el fallo constitucional, pues durante el tiempo transcurrido y pese a los requerimientos formulados por este Alto Tribunal mediante proveídos de veinticuatro de marzo, veinticuatro de abril, veintitrés de mayo y diecinueve de agosto, todos de dos mil catorce, no obran en autos constancias que acrediten el haber otorgado el órgano legislativo estatal, a la brevedad, garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco, ni de que realmente se hayan realizado actuaciones tendentes a cumplir esa finalidad a través del procedimiento correspondiente. --- Por tanto, la legislatura estatal no ha emitido actos que real y efectivamente tiendan al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en tanto fue hasta el veinticinco de agosto pasado, que turnó el asunto a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en tanto fue hasta el veinticinco de agosto pasado, que turnó el asunto a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios; y con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase nuevamente a la citada autoridad por conducto del Presidente de la Directiva del Congreso estatal, que legalmente lo representa**, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal y acompañe copia certificada de las actuaciones que real y efectivamente demuestren el cumplimiento de los lineamientos precisados en el fallo constitucional [...]"

En relación con lo anterior, los delegados de la autoridad demandada rinden informe en los términos siguientes:

"La Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la H. LVIII Legislatura del Estado de México, en reunión celebrada el 14 de octubre de 2014, a efecto de cumplir con la ejecutoria, se otorgó



garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco, México. (Se anexan copias certificadas)."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para acreditar lo anterior, los delegados de la autoridad requerida acompañan copia certificada de diversas constancias relativas a una reunión celebrada el catorce de octubre de dos mil catorce, entre la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, con el Síndico del Municipio de Jaltenco y otros servidores públicos municipales, *"para el otorgamiento de la garantía de audiencia"*.

Sin embargo, dicha actuación en modo alguno acredita que el Poder Legislativo estatal y/o sus órganos subordinados hayan realizado actos tendientes al efectivo cumplimiento del fallo constitucional, en cuanto determinó que se otorgara garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco cumplimiento con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, siguiendo, en su caso, el *"Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales"* previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Si bien es cierto que la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios celebró una reunión con diversos integrantes del Municipio de Jaltenco, en la que el Síndico presentó un escrito de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, solicitando se tuviera por *"desahogada la garantía de audiencia"*, también es cierto que esa actuación en sí misma no evidencia que se esté siguiendo el procedimiento correspondiente para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, conforme a los estándares que ha establecido este Alto Tribunal, o bien, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que el Municipio tenga formalmente la oportunidad de ofrecer y

desahogar pruebas, así como la de alegar a su favor, garantizando de esta forma una defensa adecuada, para que el órgano legislativo estatal emita nuevamente la resolución que en derecho proceda respecto de la aprobación del Convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango.

En relación con el derecho de audiencia, la sentencia dictada en este asunto estableció lo siguiente: *"Además, en el procedimiento deben cumplirse las formalidades esenciales necesarias para garantizar el derecho de defensa, que se traduce en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, no se satisfaría la finalidad de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"*.

En el caso, los delegados del Poder Legislativo estatal no acompañaron copia certificada de las actuaciones del procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, de las cuales se pueda concluir que han seguido los estándares necesarios para el otorgamiento de la garantía de audiencia al Municipio actor.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, **requiérase nuevamente al Poder Legislativo del Estado de México, por conducto del Presidente de la Directiva del Congreso estatal, dado que le corresponde dictar todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la sentencia, para que dentro del plazo de diez días hábiles,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal y acompañe copia certificada de las actuaciones que real y efectivamente demuestren el cumplimiento de los lineamientos precisados en el fallo constitucional, apercibido de que si no desahoga el requerimiento en los términos que se indican, se procederá conforme a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: "[...] el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida en su residencia oficial.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 117/2011**, promovida por el Municipio de Jaltenco, Estado de México. Conste. CASA/SVR